

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO.-** Magangué, dieciséis (16) de Febrero de dos mil doce (2012).

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria frente al allanamiento a la imputación por parte de **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, por la conducta punible de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo simultáneo con Falsedad Ideológica en Documento Público, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

### **ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES**

Tuvieron ocurrencia en la finca Tranquilandia, ubicada en el Corregimiento de Barranca Yuca en Magangué, el día 1 de enero de 2008, aproximadamente a las 22.00 horas, cuando personal orgánico de la FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE, dieron muerte en supuesto combate a EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, conocido como CHINO PAYARES, oriundo de Sahagún Córdoba.-

Según el personal militar involucrado, se manifiesta que la tropa se encontraba en el sitio en desarrollo de Operaciones "EXCALIBUR", Misión táctica DESIERTO 98, realizando actividades tendientes a desvirtuar información de presencia delincencial en la zona y aproximadamente a las 10:00 de la noche el soldado profesional FABIAN ALONSO PRIETO MENESES, quien se desempeñaba como puntero, ve en la oscuridad que aparece un grupo de siluetas de personas, este hecho le es informado al cabo segundo DARWIN QUINTERO MUEGUES, comandante de la patrulla, quien lanzó la proclama "ALTO SOMOS TROPA DEL EJERCITO NACIONAL", recibiendo como respuesta disparos contra los uniformados, situación ésta que generó según los militares su reacción de abrir fuego que terminó con la muerte de la hoy víctima a quien se identificó como NN.-

Miembros del Grupo de Investigaciones de Derechos Humanos y DIH del CTI realizaron indagación por estos hechos, y concluyeron que la operación militar en mención para nada obedeció a una orden expedida con atención a las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan la acción del ejército nacional, por el contrario se trató de un proceder delictivo en el cual miembros del ejército recurren a particulares para convencer y trasladar a EDWIN JOSE PAYARES BRAVO, conocido como el CHINO PAYARES, al sitio preconcebido que había acordado los militares que correspondía precisamente a la Finca Tranquilandia ubicada en el corregimiento Barranca de Yuca de Magangué – Bolívar, para una vez allí proceder a dispararle sin mediar provocación que justifique tal acción y seguir con una serie de actos tendientes a aparentar la ocurrencia de un combate o agresión de parte de la víctima que nunca ocurrió.-

Adicionalmente, se estructuró la versión que los militares involucrados presentaron al CTI, a la indagación disciplinaria, al proceso penal militar y al comando de la Brigada 11, para aparentar que la muerte fue en combate y dentro de los parámetros fijados por una orden

de operaciones. De igual manera, se plasmaron manifestaciones carentes de veracidad en los informes de patrullaje, en los informes de de legalización de municiones, en la orden de operaciones y en las actas de pagos a unos supuestos informantes, en estas actas de información queda plasmado un pago de información por valor de "1'000.000 a dos supuestamente civiles, pero obviamente, estos documentos contienen información falsa, porque estos documentos lo utilizaron para legalizar la muerte.

El cabo segundo LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, en diligencia de interrogatorio del indiciado manifestó que la orden la dio el coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL de dar un resultado operacional lo encargó de organizar todo junto con el cabo QUINTERO MUEGUES, conseguir el arma, munición y la víctima, orden que cumplió cabalmente. Agrega que el soldado profesional ROBERTO CARLOS LOPEZ VEGA, le entregó la víctima más delante de la Base Militar de Galeras – Sucre, que él fue encargado de trasladarse desde ese lugar hasta el sector de Barranca de Yuca y allí se la entregó al cabo segundo DARWIN QUINTERO MUEGUES, quien comandaba la compañía DAGA 12 que instantes después procedió a asesinarlo e informaron esa muerte como baja dada en combate.

En diligencia de Interrogatorio al indiciado, el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, aceptó su responsabilidad en este caso como comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre para la época de los acontecimientos, aceptando que no se presentó combate con ninguna persona o grupo de delincuentes, que todo fue planeado y organizado por los militares con el propósito de un resultado operacional y que en realidad se trato de lo que comúnmente se conoce como "falso positivo".

En la audiencia de Imputación de cargos celebrada el 2 de agosto de 2011 ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, , la fiscalía le formuló imputación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por las causales 4 y 7 del art.104 del C.P., esto es cuando el delito se comete por motivo "abyecto o fútil" y "colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación", en concurso con FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO consagrado en el Art. 286 del CP en calidad de coautor(Records: 37:43, 42:44 y 44:09 CD No. 1), allanándose el mencionado justiciable a los cargos tal como se pudo constatar al minuto 49:12 CD No. 1. Al imputado se le impuso medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva en Centro de Reclusión.

Correspondiéndole las diligencias a este Despacho, en audiencia precedente, se procedió a verificar el allanamiento a cargos hecho por el procesado, el día de hoy se recorrió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal a los sujetos procesales y subsiguientemente se procedió con la lectura de la presente sentencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

2

**LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, identificado con la C.C. 7546176 expedida en Armenia, nacido el 3 de febrero de 1965 en Cartago – Valle del Cauca, actualmente es Teniente Coronel del Ejército Nacional en uso de Buen Retiro, se encuentra Recluido en el Batallón No. 13 Militar de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá. Estado civil separado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El allanamiento a la imputación, es una de las formas de terminación anticipada del proceso, en donde el Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta este momento procesal, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que de conformidad a lo contemplado en el Art. 381 de la Ley 906/04, se necesita el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Dicho conocimiento se corrobora con la aceptación integral de los cargos por parte de imputado, razón por la cual y dada la naturaleza del ritual escogido para este trámite, el Despacho queda relevado de efectuar mayores análisis, toda vez que tanto el Estado como el imputado, efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda, claro está que esa aceptación de responsabilidad penal, debe ser sustentada en elementos de juicio que la avalen, pues la sola manifestación del procesado no es suficiente soporte para el fallo, por lo que es menester entonces, analizar lo aceptado por el imputado y verificar si se han presentado pruebas objetivas que soporten la ocurrencia del delito y su responsabilidad penal en el mismo.

Los medios de conocimiento recaudados por la Fiscalía, específicamente los informes de los investigadores de campo OSCAR JAVIER LEON RAMOS y ELIAS CASTRO CAMARGO, dan cuenta de todos los elementos materiales probatorios recaudados, como fueron la inspección técnica a cadáver (Folio 72-77 Carpeta No. 2, record 13:26 CD No. 1), Informe Pericial de necropsia (Folio 61-69 Carpeta No. 2), Certificado de Defunción (folio 85 Carpeta No. 2), las entrevistas a los señores ANTONIO MARIA PAYARES VEGA, DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ (folios 178-180 Carpeta No. 2 y 70 – 79 carpeta No.1), las diferentes inspecciones judiciales, el Informe de Trayectoria suscrita por el Profesional Especializado Topógrafo ALBERTO LUCIANDO RENGIFO OSORIO (folios 86-95 de la carpeta No. 3 Record, 26:06), el informe del investigador de campo FPJ-11 de Reconstrucción de los Hechos y sus anexos, suscrito por las Topógrafa y Arquitecta ANA BERSUT PINTO TAPIAS y ALBA CONSTANZA MONTAÑO FERNANDEZ obrante del folio 165-168 Carpeta No. 3, Orden de Operaciones ESCALIBUR (Record 32:40 Folio 124 Carpeta No. 1), Misión Táctica DESIERTO 98, las actas donde supuestamente se le pagó a informantes que suministraron la información referida a la existencias de grupos insurgentes en inmediaciones de la Finca Tranquilandia (Record 41:14), actas que resultaron ser falsas, el interrogatorio del indicado LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ (Folios 159-164 de la carpeta No. 3), y se cuenta por último el interrogatorio al procesado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, en la que afirma que él tenía conocimiento que

todo era un "falso positivo", que sus inferiores le informaron que iban a realizar el hecho y después de hacerlo igualmente le informaron, realizando todos los procedimientos para demostrar un resultado operacional, aceptando haber participado en la conducta delictual (Record 33:45 CD No. 1 y folios 187-192 Carpeta No. 2), elementos éstos que confirman sin lugar a dudas la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad penal que le asiste a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** en la comisión de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la Fiscalía 53 Especializado UNDH-DIH de la ciudad de Bogotá ante el Juez de Garantías, soporte de la Imputación, en el que da cuenta del hecho en los términos referidos aquí en el acápite de los hechos, vulnerando el procesado **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, así ese derecho general, impersonal y abstracto que todo ciudadano tiene de preservar su vida e integridad personal, radicado en esta oportunidad de manera individual en cabeza del señor que en vida respondía al nombre de **EDWIN JOSE PAYARES BRAVO**, por el simple afán de dar resultados operacionales, situación ésta acreditada a la sociedad con el interrogatorio rendido por el hoy acusado **BORJA ARISTIZABAL**, donde claramente señala que el motivo por el cual se procedió a la ejecución del joven **PAYARES BRAVO**, fue el de resultados operacionales, baja ésta que los hizo merecedores a un reconocimiento; además, engañaron a la víctima, llevándola a un lugar ofreciéndole que trabajaría en una finca y que se ganaría la suma de \$650.000.00 tal y como lo relata en su entrevista el señor **DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ**, para allí ejecutarla aprovechándose claramente de las condiciones en que se presentó la víctima ante ellos, completamente desprevenida e indefensa, enfrentada a un batallón fuertemente armado y quien lo sorprendió con su ataque por la espalda. Además, a sabiendas de la conducta delictual, para darle toque de legalidad, realiza todo el procedimiento, falsificando documentos públicos, en donde se plasmaron afirmaciones no reales, como fueron las ordenes operacionales (Record 41:03 Cd No. 1), las actas de pago a informantes a los señores **JOSE DOMINGO ZABALETA GALE** y **MIGUEL ALFREDO BUELVAS HERNANDEZ** (41:14), por las supuestas informaciones que condujeron a la muerte de **PAYARES BRAVO**, ambas por valor de \$1'500.000.00.

La anterior descripción fáctica encuentra adecuación típica en lo establecido en el artículo 103 Código Penal, esto es, el punible de Homicidio, vale decir, "matar a otro", esto es, quitar o segar la vida, cesación definitiva de las funciones básicas del hombre vivo, es la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre, por lo que exige la vida como atributo del sujeto pasivo en el momento de su consumación y, su muerte efectiva como consecuencia de la acción, el aquí procesado en compañía de otros sujetos acordaron la ejecución de la conducta.

Adicionalmente, se configuran las circunstancias de Agravación prevista en el Artículo 104 numeral 4, esto es, el homicidio fue cometido, como se indico, con motivo "abyecto o fútil", (minuto 38:05 Cd No. 1) en este caso es despreciable cometer el hecho, por el simple afán de dar resultados operacionales, toda vez que los militares fueron retribuidos con

27

permisos y felicitaciones, además de la conducta del procesado, se estructura la causal contemplada en el numeral 7 del Art. 104 del CP, esto es, por haber "colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación" (record 39:02 Cd No.1), ya que la víctima fue llevada al lugar mediante engaño, aprovechando tal indefensión para disparar en su humanidad, mostrándose así el proceder del Teniente Coronel BORJA ARISTIZABAL, como una persona que no tiene el mínimo respeto por la vida de sus semejantes, por lo cual merece mayor sanción y reproche, debido a que viola las más elementales normas de convivencia.

Se encuentra demostrado, según el Informe Pericial de Necropsia suscrito por el médico forense Dr. ARGEMIRO MARTINEZ GARCÍA (Folios 61-64 de la carpeta No. 2), que el joven EDUIN JOSE PAYARES BRAVO, "*FALLECE POR SHOCK NEUROGÉNICO DEBIDO A LACERACIÓN CRÁNEO ENCEFÁLICA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO*", , presentando múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo: "*FRACTURA CONMINUTA PARIETOCIPITAL, LASCERACIÓN Y CONTUSIÓN HEMORRAGICA CERBRAL, HERIDA EN ESTOMAGO, HERIDA EN ARTERIA MESENTERICA, HEMOPERITONEO Y HEMOTOROX*". Heridas, propinadas por miembros del ejército nacional; tal como fue corroborada por el interrogatorio del señor LUIS ALEANDRO TOLEDO SACHEZ, el interrogatorio del procesado y con los demás elementos probatorios allegados a la carpeta y señalados en párrafos anteriores, los cuales no fueron objeto de controversia alguna, en consecuencia, se encuentra demostrada a la sociedad la materialidad del homicidio cometido en la humanidad del señor PAYARES BRAVO.

De otra parte la conducta del Teniente Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, se adecúa a la descripción típica del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, consagrado en el Art. 286 del Estatuto Penal, que sanciona al servidor público que en ejercicio de sus funciones, extienda documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, y a diferencia de la anterior conducta, atentan contra la fe Pública, es decir, esa confianza colectiva en la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor, efectos oficiales y documentos utilizados en el tráfico económico y jurídico.

En el caso en estudio, al señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, se le imputó el delito de Falsedad Ideológica en documento Público, al consignar una falsedad, esto es, declaró en las ordenes de operaciones y en actas de pago a informantes, unas informaciones alejadas a la realidad, suscribió documentos para darle legalidad al homicidio de EDUIN JOSE PAYARES BRAVO, los cuales son documentos públicos por haber sido expedidos por funcionarios públicos, toda vez que el procesado ostentaba la calidad de militar, tal como se encuentra demostrado en la carpeta (record 32:25).

Con el material probatorio existente, se demuestra que en dichos documentos, se consignaron falsedades, pues era conocedor que el homicidio del señor PAYARES

BRAVO era un acto irregular. Con su firma, el procesado, y ostentando la calidad de Comandante Tarea Conjunta Sucre, le da autenticidad a dichos documentos, símbolos estos que le imprimen el carácter de verdaderos, por lo tanto entrará en la órbita jurídica y judicial con plena eficacia como en efecto sucedió, ya que dichos documentos sirvieron para recibir permisos y felicitaciones al personal que participó en el supuesto combate.

Es de advertir que por tratarse de un allanamiento a cargos, necesariamente la sentencia debe ser condenatoria, por lo que queda al despacho relevado de efectuar mayores análisis sobre la responsabilidad del procesado en los hechos reseñados en el acápite de antecedentes fácticos, pero ello no lo exime de revisar aquellas probanzas que corroboran la aceptación, quedando claro entonces que el procesado obró dolosamente, pues su fin era opacar la vida del señor PAYARES BRAVO, toda vez que en compañía de otras personas previamente acordaron cometer el hecho, se tiene que el vínculo necesario que debe existir entre lo querido conscientemente por el acusado y el resultado obtenido como consecuencia precisamente del comportamiento contrario a derecho, encuentra asidero en el compendio probatorio, el cual brinda suficientes elementos de juicio que comprometen el proceder ilícito de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, y corroborado con la aceptación de cargos, resulta evidente la responsabilidad del procesado en las conductas descritas anteriormente.

Por todo lo anterior la conducta de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, es dolosa y merece el reproche punitivo del Estado, al haber encaminado su voluntad conscientemente en procura del resultado dañino, teniéndose que se trata de persona normal con plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, no obran medios probatorios en la carpeta que demuestren la imposibilidad del procesado de desconocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de los medios probatorios aportados, se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior, para concluir que el señor BORJA ARISTIZABAL, estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada, además no se cuenta con medios probatorios que demuestren que actuó bajo alguna causal que justifique su conducta o indicativa de actuar dentro de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad que consagra nuestro estatuto penal (art. 32), sino por el contrario que obró de manera consciente y voluntaria, queriendo la conducta asumida y a sabiendas de su carácter delictual o prohibido.

Así las cosas, se tiene que el comportamiento de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL es típico pues, se aviene perfectamente a la descripción de los supuestos de hecho reseñados en párrafos anteriores, en la modalidad de coautor que hace el legislador dentro del estatuto represor, así mismo lo es antijurídico, pues sin justa causa lesionó ese derecho impersonal y abstracto que tiene todo ser humano como es la vida, al igual que lesionó la fe pública de los coasociados, igualmente, es culpable, pues observamos que de antemano conocía su carácter ilícito, y pese a ello optó por su consecución, de donde se deriva y hace evidente, la existencia de un hecho punible del que habla el Artículo 9 del Código Penal. Debiendo, en consecuencia, el

señor **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** enfrentar las consecuencias de la responsabilidad penal, toda vez que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria, mereciendo por ende reproche punitivo que se sustenta además en la aceptación de cargos que realizó de manera libre, consciente, voluntaria e informada.

### DOSIMETRIA PENAL

Como resultado de las conclusiones a las cuales arribó el Despacho en capítulos precedentes de esta decisión, se le ha declarado responsable penalmente a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** de los siguientes delitos, acatando el principio de congruencia:

1. **Homicidio Agravado**, consagrado en los Arts. 103 y 104 Num 2 y 7 del C.P., modificado por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, cuya penalidad es de cuatrocientos (400) meses la mínima (33 años y 4 meses) y la pena máxima en setecientos veinte (720) meses es decir sesenta (60) años de prisión.
2. **Falsedad Ideológica en Documento Público**: consagrado en el Artículo 286 del Código de las penas, modificado por el Art. 14 de La Ley 890 de 2004, cuya penalidad oscila de el cual establece una pena de sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a doscientos dieciséis (216) meses.

Como quiera que se trata de varias conductas punibles, se procederá a graduar la pena de prisión, de conformidad a lo establecido en los Arts. 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del C.P a través del sistema de cuartos, previa e independientemente para cada uno de los delitos por los cuales se proferirá condena y luego establecida la conducta por la cual se impone la pena mas grave, se aumentará **hasta en otro tanto** según los lineamientos del artículo 31 ibídem, y, siguiendo las reglas de la tasación para el caso de concurso de conductas punibles.-

Vemos que para delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, la punibilidad oscila entre cuatrocientos (400) meses a setecientos veinte (720) meses, partiendo de los extremos punitivos mínimo y máximo establecidos para el delito de Homicidio Agravado, corresponde en primer término establecer los cuartos de movilidad en los cuales habrá de fijarse la pena de prisión por este delito.-

Los cuartos de movilidad se conforman así: Primer **cuarto mínimo de 400 a 480 meses**; el segundo **cuarto mínimo de 480,1 a 560 meses**; el **tercer cuarto de 560,1 a 640 meses** y el cuarto **máximo de 640,1 a 720 meses**.-

Como se observa que no concurre ninguna circunstancia específica o genérica de menor o mayor punibilidad, además la carencia de antecedentes penales necesita de una prueba

positiva, ya que el hecho que no haya constancia en autos, no presupone su inexistencia, no existiendo en los mismos prueba idónea para acreditar tal circunstancia, la pena a imponer deberá oscilar en el cuarto mínimo, eso es de cuatrocientos (400) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses, por no concurrir circunstancias de agravación punitiva.-

Partiendo de dicho ámbito de punibilidad y de cara a los criterios para la determinación final de la pena de prisión, referidos a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, necesidad de la pena y función que ella ha de cumplir en el caso concreto, se fija la pena en cuatrocientos (400) meses de prisión, en orden a la realización de sus fines, en especial el relacionado con la prevención general.-

Ahora bien, en cuanto al delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, tenemos que la pena es de sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a doscientos dieciséis (216) meses.

Los cuartos de movilidad son: el **primer cuarto** mínimo de 64 a 84 meses; el **segundo cuarto mínimo** de 84,1 a 104, el **tercer cuarto** de 104,1 a 124 y el **cuarto máximo** de 124,1 a 144 meses de prisión.-

Igualmente, con los mismos argumentos esbozados en párrafos anteriores, como es que no concurren circunstancias de atenuación o agravación punitiva, no tenemos ninguna prueba de que el procesado con anterioridad a los hechos poseía mal comportamiento social, laboral o familiar, igualmente no tenemos constancia que antes de la ocurrencia de los hechos se dedicaba a actividades, procederemos a movernos en el cuarto mínimo, imponiéndole la pena mínima como es sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta (80) meses.

Una vez dosificada previa e independientemente las conductas por las cuales ha sido acusado el procesado, tenemos que la pena más grave es la consagrada para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, esto es de **cuatrocientos** (400) meses, esto es treinta y tres punto treinta y tres (33.33) años de prisión. A su turno, como en el presente caso la pena se encuentra afectada en virtud del concurso heterogéneo simultáneo con la conducta punible de Falsedad Ideológica en Documento Público, se impone incrementar la pena básica atrás referida en sesenta (60) meses más, para evitar la suma aritmética de las dos penas, para un total de pena a imponer por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso heterogéneo simultáneo con el de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES**, esto es **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN**



77

**PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de OCHENTA (80) MESES.**

Ahora bien, advirtiéndose que el procesado en su primera intervención judicial, aceptó de manera libre y voluntaria los cargos que le fueron imputado por la Fiscalía, representando ahorro en esfuerzo investigativo, que repercute en economía procesal y en celeridad en la definición del caso, de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal la sanción imponible se rebajará en la mitad, fijándosele en definitiva **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**, esto es **DIECINUEVE (19) AÑOS y DOS (2) MESES DE PRISIÓN** y a la **Inhabilidad para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un término de CUARENTA (40) MESES** como penas principales a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABL**.

Ahora bien, las penas impuesta, a más de cumplir las funciones que establece el Código Penal, de retribución justa, prevención especial, de reinserción y protección, demuestra la existencia del Estado frente a los conciudadanos y el sistema por éstos elegido.-

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El factor objetivo exigido en el artículo 63 del C. Penal, no se cumple en este proceso, dado que el monto de la pena a imponer supera con creces los tres (3) años de prisión, circunstancia que torna innecesario entrar en el análisis del factor subjetivo, no obstante esta instancia no puede dejar pasar por alto el hecho de que la conducta inspiradora de este pronunciamiento, tal y como ha quedado plasmado a lo largo y ancho de las consideraciones antecedentes, constituye una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, por ofender la conciencia ética de la humanidad, esta clase de delitos son de alto impacto social pues quebrantan y resquebrajan de forma significativa valores de relevancia individual y colectiva y desestabilizan el orden constitucional vigente, razones éstas que suficientemente constituirían una justificación para negar el beneficio por el aspecto subjetivo, en caso de que eventualmente se satisficiera el requisito objetivo, pero tal y como antes se dijo, amén al monto punitivo es evidente que la conducta por la que hoy se condena a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, atendiendo su modalidad, gravedad y ostensible agravio al orden jurídico, tampoco haría viable bajo ninguna circunstancia, dicha concesión.-

Como consecuencia de lo anterior, el procesado **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, deberá continuar privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le designe el INPEC de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 65 de 1.993 (Código Penitenciario y Carcelario), atendiendo que actualmente se encuentra detenido preventivamente en el Centro de Reclusión Militar No. 13 de la ciudad de Bogotá, se oficiará en forma inmediata al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que le designe el establecimiento carcelario donde deberá purgar su pena, a quien se le hará saber la condición de ex militar del

condenado, sitio de reclusión al cual deberá trasladarse en forma inmediata.- En igual sentido se oficiará al Comandante del Centro de Reclusión Militar – Brigada No. 13 para que lo mantenga en ese sitio con todas las medidas de seguridad que el caso amerite en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, hasta tanto sea trasladado al sitio de reclusión correspondiente en garantía de sus derechos fundamentales.-

**OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez ejecutoriado el presente proveído, comuníquese la sanción aquí impuesta a las autoridades consagrada en el Art. 166 de la Ley 906 de 2004; así mismo se enviará la presente actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Reparto, para efectos del cumplimiento de las sanciones penales aquí impuestas.-

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto oralmente y dentro de esta misma diligencia, de conformidad a lo señalado en el Art. 177 y 179 de la Ley 906/04, modificado por la Ley 1395 de 2010.

Una vez en firme esta decisión se iniciará el término consagrado en la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, para efectos del incidente de reparación integral.

Por todo lo expuesto este JUZGADO EPANL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que en el presente trámite del art. 293 del C.P.P., no hubo violación de garantías fundamentales.

**SEGUNDO: CONDENAR** como en efecto se hace al señor **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, cuyas anotaciones personales y civiles se encuentran consignadas en el proceso a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**, esto es **DIECINUEVE (19) AÑOS y DOS (2) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un término de **CUARENTA (40) MESES** como **COAUTOR** responsable a título de **DOLO** del delito de **HOMICIDO AGRAVADO**, consagrado en el Código Penal, Libro Segundo. Título I, capítulo segundo, art. 103, modificado por la ley 890/04 en su artículo 14, en circunstancias de agravación punitiva consagrada en los numerales 4 y 7 del art. 104, en concurso heterogéneo simultáneo con **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, señalado en el art. 286 Título IX, Capítulo III, Título IX de la misma obra penal,



consumados y agotados en las condiciones y circunstancias anotadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima el señor EDUIN JOSE PAYARES BRAVO.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** al sentenciado **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por no reunir los requisitos exigidos para ello, en consecuencia deberá continuar privado de su libertad, hasta tanto el INPEC le designe el establecimiento penitenciario y carcelario donde deberá purgar su pena.- Oficiese en tal sentido al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este fallo, por Secretaría comunicarlo a las autoridades de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y proceder a su envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo su competencia.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual debe ser interpuesto oralmente y dentro de esta misma diligencia.-

La presente decisión queda notificada a las partes en estrados.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BÉATRIZ CABALLERO DONADO**  
**JUEZ**

**DIANA QUIÑONES BOLAÑOS**  
**SECRETARIA**

